



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2017**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de diez de mayo del año en curso dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 50/2017-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida doce de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en auto de esta fecha, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 50/2017-CA, en la que se modifica el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se admitió a trámite la presente controversia constitucional.

En cumplimiento a lo determinado en dicha sentencia, se tiene como demandada a la **Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, en consecuencia, con copia simple de la demanda y sus anexos, emplácesele por conducto del **Presidente de su Mesa Directiva, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**<sup>1</sup>, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos

la notificación de este proveído y al hacer lo, señale domicilio (para) oír y

<sup>1</sup> Quien actualmente integra la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: "(...) Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.", que se corrobora con la versión electrónica de la Gaceta del Senado correspondiente al dos de febrero de dos mil diecisiete, consultable en la página de internet del Senado de la República, en la dirección: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-02-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>, en la cual aparece la comunicación del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, por la que informa su reincorporación a sus funciones legislativas, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

recibir notificaciones, apercibido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, y 26, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

De igual forma, como está dispuesto en la sentencia de cuenta y con apoyo en el artículo 10, fracción III<sup>6</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se reconoce a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** el carácter de **tercero interesado**, sin que se esté en el supuesto de darle vista con el escrito de demanda para que dentro del plazo de treinta días manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que dicho plazo le fue concedido previamente y realizó las manifestaciones que estimó convenientes al dar contestación a la demanda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

---

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>5</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).



**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **81/2017**, promovida por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Conste.

RQMS

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.